

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . .	406.184	4
El párroco del Barco de Valdeorras, suscripcion del último cuatrimestre del año próximo pasado. . .	24	
El coadjutor de Viloría de id., id. . .	16	
El párroco de Robledo de id., id. . .	40	
El de Carballeda de id., id. . .	24	
El coadjutor de Villadequinta, id. . .	8	
El párroco de Sta. Cruz de Casoyo, id. . .	24	
El coadjutor de Puzmazan, id. . .	8	
El de San Justo, id. . .	8	
El de Pumares, id. . .	24	
El de Sobradelo, id. . .	8	
El de Riodolas, id. . .	8	
El párroco de Millaroso, id. . .	16	

El de Casayo, id. del 2.º cuatrimestre de id. . .	40
El coadjutor de Lardeira, id. . .	24
El ecónomo de Fontoria. . .	16
El párroco de Pombriego, id. del 1.º semestre del año actual. . .	100
El coadjutor de Yebra, id. . .	48
El párroco de Santa Marina del Rey, id. . .	60
El de Villabante. . .	40
El de Viforcós, suscripcion del 1.º cuatrimestre del año actual. . .	24
El de Rahanal Viejo, id. . .	24
SUMA. . .	406.794 . 4

(Se continuará.)

Astorga 25 de Marzo de 1868.—
Agustin Pio de Llano, *Secretario interino.*

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS.

Los partícipes eclesiásticos, ó sus

herederos que aun no hubieren demandado ante la Direccion General de la Deuda pública los créditos resultantes á su favor por los servicios personales hasta 31 de Diciembre de 1851, liquidados oportunamente en esta Administracion, se servirán tener presentes la caducidad de aquellos en el caso de no producir sus reclamaciones en la forma prevenida dentro del plazo prescrito en el Real decreto de que hace mérito la Circular inserta á continuacion, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Ordenacion general de pagos.—CIRCULAR.—Segun lo dispuesto en Real decreto fecha 6 del corriente, publicado en la *Gaceta oficial* del dia 8, ha tenido á bien mandar S. M. queden suprimidas desde luego las comisiones auxiliares, que para el reconocimiento y liquidacion de la deuda del personal y material del Tesoro, se establecieron en el Reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real Instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion, entre otros funcionarios, de los Ordenadores de pagos de los respectivos Ministerios. Asimismo se establece por el artículo 2.º de dicho Real decreto, que deberán abstenerse dichas comisiones de todo conocimiento y resolucion de los expedientes que se hallan en curso, pasando á la Direccion de la Deuda la facultad de contiuarlos, aun cuando quedan obligadas á suministrar á dicho centro los datos y esplicaciones que las pidiesen y obren en sus respectivas dependencias para la más acertada resolucion de los expedientes. Mas como por los artículos 7.º y 8.º se determi-

na que en el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia 8 del actual en que se ha publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, deberán acudir á la Direccion de la Deuda los acreedores de la del personal á quienes no se les haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, presentando la oportuna reclamacion pura que se verifique, puesto que de no hacerlo se aplicará la pena de caducidad á los créditos en que se omitiese dicha reclamacion por los interesados, sin que se atienda á ninguna otra pretension aunque se acredite cualquier motivo, que en otros casos pudiera parecer de justa escepcion; he creido conveniente poner en conocimiento de V. S. las anteriores observaciones, á fin de que, teniendo en cuenta esa Administracion Económica el Real decreto citado y muy principalmente los extremos de que le dejo hecha mencion, se sirva noticiarlo á los interesados por medio del *Boletin Eclesiástico* de esa Diócesis con las observaciones que considere oportunas para que, sirviéndoles de gobierno, acudan á la Direccion general de la Deuda y no les pare perjuicio la omision en que pudieran incurrir para el reconocimiento y pago de sus respectivos créditos.

Del recibo, y de quedar enterado, espero de V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—*Victor Sanchez de Toledo.*»

Astorga 23 de Marzo de 1868.—
MATIAS ARIAS.

DECRETUM

URBIS ET ORBIS.

De las indulgencias que pueden ganar los fieles habitualmente enfermos crónicos.

De indulgentiis lucrandis à fidelibus habitualiter infirmis chronicis.

EX AUDIENTIA SSMI. DIE 18 SEPT. 1862

Es costumbre llevar solamente en algunas principales festividades de entre año los Pastores de las almas el Santísimo Sacramento de la Eucaristia á los fieles habitualmente enfermos crónicos, que no pueden salir de casa á causa de algun impedimento fisico permanente; y por esto se ven privados semejantes fieles de ganar las muchas Indulgencias, que podrian ganar, si cumplidas las condiciones prescritas, pudiesen acercarse con frecuencia á recibir la sagrada Eucaristia. Por lo cual muchos Pastores de almas y otros muchos Varones eclesiásticos elevaron sus muy humildes súplicas á Nuestro Santísimo Padre Pio Papa IX, para que de su Apostólica benignidad se dignase providenciar acerca de este punto, y hecha por mi el infrascrito Substituto de la Secretaria de la Sagrada Congregacion de Indulgencias al Padre Santo fiel relacion de lo sobre dicho en la audiencia tenida en el dia 18 de setiembre de 1862, Su Santidad atendiendo á la utilidad espiritual del rebaño que le está encomendado, concedió benignamente, que los predichos fieles, exceptuados no obstante los que viven en comunidad, puedan ganar todas y cada una de las Indulgencias plenarias concedidas ya, y que en adelante se concederán, las que por

Est hoc in more positum, quod ab animarum pastoribus Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in aliquibus tantum infra annum præcipuis festivitibus ad fideles habitualiter infirmos chronicos, ob physicum permanens aliquod impedimentum e domo egredi impotentes, solemniter deferatur; proindeque hujusmodi fideles tot Plenariis Indulgentiis privantur, quas consequerentur, si conditionibus injunctis adimpletis ad Sacram Eucharistiam frequentius possent accedere. Itaque quamplures animarum Curatores, aliique permulti Ecclesiastici viri humillimas preces porrexerunt Sanctissimo Domino Nostro Pio P. IX. ut de Apostolica benignitate super hoc providere dignaretur; factaque per me infrascriptum Secretariæ S. Congregationis Indulgentiarum Substitutum Eidem Sanctissimo de his omnibus fidei relatione in Audientia habita die 18 Septembris 1862, Sanctitas Sua spirituali gregis sibi creiti utilitati prospiciens clementer indulset, ut præfati Christi fideles, exceptis tamen illis qui in Communitate morantur, acquirere possint omnes et singulas Indulgentias plenarias jam concessas vel in posterum concedendas, quasque alias acquirere possent in lo-

otra parte podrian ganar en los lugares, en que viven, sino se hallasen en aquel estado de impedimento fisico, para cuya adquisicion y lucro esté prescrita la Sagrada Comunion y visita de alguna Iglesia ó de Oratorio público en los mismos lugares, con tal que, verdaderamente arrepentidos hayan confesado y cumplidas las demas condiciones impuestas, en lugar de la Comunion y visita cumplan fielmente otras obras piadosas que se les han de imponer por su respectivo confesor. El presente tendrá valor perpétuamente sin expedicion alguna de Breve, y sin que obsten en contrario cualesquiera disposiciones.

Dado en Roma por la Secretaría de la Sagrada Congregacion de Indulgencias y de SS Reliquias.—Fray Card. Asquinio Prefecto.—A. Arzob. Prinzivalli Substituto.—Lugar del Sello.

El dia 8 del actual vacó el beneficio curado de Regueras de Arriba, en el arciprestazgo de Vega y Páramo, por haberse posesionado de un beneficio eclesiástico en la parroquial de S. Ildefonso de Zamora, D. Esteban Vazquez y Ordoñez, su último poseedor. Está clasificado de 1.º ascenso y es de patronato misto.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en esta IMPRENTA y á precios sumamente arreglos, Misales, Breviarios, Diurnos, Semanas

cis in quibus vivunt, si in eo physico statu non essent, pro quarum acquisitione præscripta sit Sacra Communionis et visitatio alicujus; Ecclesiæ vel publici Oratorii in locis iisdem, dummodo vere pœnitentes confessi ac ceteris omnibus absolutis conditionibus, siquæ injunctæ fuerint, loco S. Communionis et Visitationis alia pia opera a respectivo Confesario injungenda, fideliter adimpleant. Præsenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiarum et SS. Reliquiarum.

Loco † signi.—Fr. Card. Asquinio Præfectus.—A. Archiep. Prinzivalli Substitutus.

Santas en latin y castellano y en latin solo. Hay tambien obras predicables de distintos autores, de Teología, devocion é historia. Lilros de instruccion primaria, papel y sobres de todas clases y precios desde 2 cuartos cuadernillo en adelante

En dicho establecimiento se imprime y encuaderna toda clase de trabajo por delicado que sea.

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 9.